




**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA ÓRDENES Y SEÑORES CHAHUÁN, ELIZALDE, GARCÍA HUIDOBRO Y PIZARRO, Y EN MENSAJE DE S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL.
(BOLETINES N^{OS} 12.558-15 y 12.828-15, REFUNDIDOS)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- <u>Agrégase a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el siguiente artículo 7° quinquies:</u></p> <p>“Artículo 7° quinquies.- <u>Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que dispongan, por sí mismos o a través de una filial o persona jurídica relacionada, de infraestructura de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telefonía e Internet móvil, proveerán el servicio de itinerancia de datos de manera automática al interior de su zona de servicio.</u></p> <p><u>Para la fijación del precio del servicio, los concesionarios utilizarán el valor referencial promedio establecido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin que ello importe un costo adicional al</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Agrégase a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el siguiente artículo 26° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 26° bis.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que sean asignatarios de derechos de uso de espectro radioeléctrico, deberán permitir el acceso y uso de sus facilidades a otros concesionarios de servicios públicos o que estén interesados en constituirse como tales, para la operación móvil virtual y de roaming automático nacional, debiendo formular y mantener actualizadas ofertas de facilidades mayoristas públicas sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos, transparentes, orientados a costos, en condiciones económicamente viables y no discriminatorias, y suficientemente desagregadas en todos sus elementos. Dicha oferta deberá ser única por cada grupo empresarial y</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Agrégase a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el siguiente artículo 26° bis:</p> <p>“Artículo 26° bis.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que sean asignatarios de derechos de uso de espectro radioeléctrico, deberán permitir el acceso y uso de sus facilidades a otros concesionarios de servicios públicos o que estén interesados en constituirse como tales, para la operación móvil virtual y de roaming automático nacional, debiendo formular y mantener actualizadas ofertas de facilidades mayoristas públicas sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos, transparentes, orientados a costos, en condiciones económicamente viables y no discriminatorias, y suficientemente desagregadas en todos sus</p>


 TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p><u>usuario.”.”.</u></p>	<p>contemplar todas las bandas de frecuencia de que dispongan y que sean utilizadas para la prestación, por sí mismos o a través de terceros, de servicios públicos de telefonía móvil o de transmisión de datos móviles.</p> <p>Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, regulará las normas y plazos a que se ajustará el conjunto de condiciones técnicas, económicas, operativas, comerciales y otras que deberán contener las ofertas de facilidades y los respectivos contratos, conforme a los criterios y principios señalados en el inciso primero, así como sus posibles destinatarios, debiendo estas ofertas estar sujetas a la aprobación de la Subsecretaría.</p> <p>El reglamento regulará las condiciones mínimas que garanticen el equilibrio de las partes durante la negociación y ejecución del contrato, y establecerá los casos en los cuales será obligatoria la celebración de los acuerdos de roaming automático nacional en localidades o zonas aisladas, de baja densidad poblacional, en que los servicios hayan sido beneficiados por proyectos del Fondo de Desarrollo de las</p>	<p>elementos. Dicha oferta deberá ser única por cada grupo empresarial y contemplar todas las bandas de frecuencia de que dispongan y que sean utilizadas para la prestación, por sí mismos o a través de terceros, de servicios públicos de telefonía móvil o de transmisión de datos móviles.</p> <p>Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, regulará las normas y plazos a que se ajustará el conjunto de condiciones técnicas, económicas, operativas, comerciales y otras que deberán contener las ofertas de facilidades y los respectivos contratos, conforme a los criterios y principios señalados en el inciso primero, así como sus posibles destinatarios, debiendo estas ofertas estar sujetas a la aprobación de la Subsecretaría.</p> <p>El reglamento regulará las condiciones mínimas que garanticen el equilibrio de las partes durante la negociación y ejecución del contrato, y establecerá los casos en los cuales será obligatoria la celebración de los acuerdos de roaming automático nacional en localidades o zonas aisladas, de baja densidad poblacional, en que los servicios</p>

 <p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO FINAL</p>
		<p>Telecomunicaciones, de servicio obligatorio, con presencia de un único operador o para mitigar las interrupciones de la red móvil en situaciones de emergencia.</p> <p>En el caso del roaming automático nacional, el reglamento podrá establecer excepciones debidamente fundadas a la obligación de efectuar ofertas, o sujetar éstas a determinadas condiciones, con el objeto de promover la inversión en redes. El servicio de roaming automático nacional, en ningún caso podrá imponer costos adicionales al usuario, asociados al mero uso de la red de una concesionaria diferente a la contratada por éste.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 bis, en caso de desacuerdo entre las partes en el proceso de negociación, implementación o ejecución del contrato, sea por motivos técnicos, económicos o de otra índole, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador, el que será designado y ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo resolver la controversia considerando</p>	<p>hayan sido beneficiados por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de servicio obligatorio, con presencia de un único operador o para mitigar las interrupciones de la red móvil en situaciones de emergencia.</p> <p>En el caso del roaming automático nacional, el reglamento podrá establecer excepciones debidamente fundadas a la obligación de efectuar ofertas, o sujetar éstas a determinadas condiciones, con el objeto de promover la inversión en redes. El servicio de roaming automático nacional, en ningún caso podrá imponer costos adicionales al usuario, asociados al mero uso de la red de una concesionaria diferente a la contratada por éste.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 bis, en caso de desacuerdo entre las partes en el proceso de negociación, implementación o ejecución del contrato, sea por motivos técnicos, económicos o de otra índole, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador, el que será designado y ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232¹ del</p>

¹ Art. 232. El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio sometido a su decisión.

 <p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO FINAL</p>
		<p>las disposiciones y principios contenidos en la presente ley y en la restante normativa de telecomunicaciones dictada a su amparo, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Subsecretaría.</p> <p>El árbitro deberá resolver en favor de una de las proposiciones de las partes, en un plazo máximo de 3 meses, prorrogable de forma justificada por única vez, por 3 meses más, y podrá, en su caso, establecer condiciones para ejecutar su fallo. Sus honorarios serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada. En caso de establecerse condiciones, podrá el árbitro disponer un reparto de la carga de pagar sus honorarios entre los intervinientes en consistencia a su decisión. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento a que hace referencia el presente artículo podrá establecer la existencia de comisiones técnicas integradas por representantes de ambas partes, a través de las cuales éstas harán sus mejores esfuerzos por resolver previamente y de mutuo acuerdo las diferencias que surjan entre ellas.”.</p> <p>(Indicación N° 4, aprobada con modificaciones, 4x0, en lo referente a</p>	<p>Código Orgánico de Tribunales, debiendo resolver la controversia considerando las disposiciones y principios contenidos en la presente ley y en la restante normativa de telecomunicaciones dictada a su amparo, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Subsecretaría.</p> <p>El árbitro deberá resolver en favor de una de las proposiciones de las partes, en un plazo máximo de 3 meses, prorrogable de forma justificada por única vez, por 3 meses más, y podrá, en su caso, establecer condiciones para ejecutar su fallo. Sus honorarios serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada. En caso de establecerse condiciones, podrá el árbitro disponer un reparto de la carga de pagar sus honorarios entre los intervinientes en consistencia a su decisión. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento a que hace referencia el presente artículo podrá establecer la existencia de comisiones técnicas integradas por representantes de ambas partes, a través de las cuales éstas harán sus mejores esfuerzos por resolver previamente y de mutuo acuerdo las diferencias que surjan entre ellas.”.</p>

En los casos en que no hubiere avenimiento entre las partes respecto de la persona en quien haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo y diverso de los dos primeros indicados por cada parte; se procederá, en lo demás, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

 <p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO FINAL</p>
		<p>los incisos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 26° bis, y 3x1, respecto del inciso tercero).</p>	
		<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Artículo transitorio, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo transitorio.- Las obligaciones contempladas en la presente ley empezarán a regir una vez que entre en vigor el reglamento a que se refiere el artículo 26° bis de la ley N° 18.168, el que será dictado en el plazo de ciento veinte días contado desde la publicación de la presente ley.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 4, aprobada con modificaciones, 4x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>“Artículo transitorio.- Las obligaciones contempladas en la presente ley empezarán a regir una vez que entre en vigor el reglamento a que se refiere el artículo 26° bis de la ley N° 18.168, el que será dictado en el plazo de ciento veinte días contado desde la publicación de la presente ley.”.</p>